

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 3598 del 29 de junio de 2018

Dentro del expediente LAM0166 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 3598 del 29 de junio de 2018, el cual ordena notificar a: **José Rafael Figueroa Rincón** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 3598 proferido el 29 de junio de 2018, dentro del expediente No. LAM0166 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 17 de septiembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 17/09/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM0166

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03598
(29 de junio de 2018)

“Por el cual se acepta un desistimiento y se toman otras determinaciones”

El Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, del Decreto 3573 de 2011, el artículo 1 de la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016 y el artículo 2 de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 873 de 4 de diciembre de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente (en adelante El Ministerio) ordenó la acumulación de los expedientes relacionados con los proyectos “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá*” y “*Carretera Panamericana Tapón del Darién*” por tratarse de un mismo proyecto. Acto administrativo recurrido y resuelto el recurso mediante Auto 247 de 8 de abril de 1996, ratificándolo en todas sus partes.

Que el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, mediante oficio con radicación 37139 del 28 de octubre de 1998, remitió al Ministerio, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién*”.

Que mediante Auto 669 de 20 de noviembre de 1998, el Ministerio ordenó la suspensión del trámite de evaluación del Estudio, entre otras disposiciones sobre el proyecto “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién*”. Auto recurrido y resuelto el recurso mediante el Auto 669 de 20 de noviembre de 1998, ratificándolo en todas sus partes.

Que mediante Auto 845 del 29 de agosto de 2002, el Ministerio solicitó al Instituto Nacional de Vías información adicional al Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado para el proyecto “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién*”. Auto recurrido por el interesado y confirmado íntegramente por el Ministerio mediante Auto 1187 de diciembre 2 de 2002.

Que mediante radicación 1080-E2-90906 del 21 de noviembre de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, reiteró al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS el requerimiento de presentar la información relacionada en el Auto 845 de agosto 29 de 2002.

Que mediante radicación 4120-E1-43245 del 20 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS remitió respuesta a los requerimientos formulados por el Ministerio en el Auto 845 de agosto 29 de 2002.

Que mediante Auto 1422 del 10 de agosto de 2005, el MAVDT reconoció como tercero interviniente al señor José Rafael Figueroa Rincón, dentro del trámite de evaluación del Diagnóstico Ambiental de

“Por el cual se declara un desistimiento expreso y se toman otras determinaciones”

Alternativas presentado por el INVÍAS para el proyecto “Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién”.

Que mediante Auto 1963 del 16 de septiembre de 2005, el MAVDT dispuso no aceptar la información presentada por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, con radicación 4120-E1-43245 del 20 de mayo de 2005 y en consecuencia reiteró los requerimientos del Auto 845 de agosto 29 de 2002.

Que mediante radicación 2016085682-1-000 del 22 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS solicitó a esta Autoridad, el archivo del expediente LAM0166, en el cual reposan las anteriores actuaciones administrativas.

Que mediante radicación 2017007473-2-000 del 2 de febrero de 2017, esta Autoridad respondió la solicitud de archivo antes referida, informándole al Instituto Nacional de Vías - INVIAS que evaluaría la petición y que daría el trámite pertinente el cual sería notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**Del desistimiento del trámite y de la solicitud de archivo de las actuaciones administrativas**

El artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por otro lado, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Igualmente, el principio de economía indica que *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el artículo 18 establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Al respecto se puntualiza que la misma Entidad que solicitó la evaluación del DAA, es decir el INVÍAS, solicita el archivo del expediente LAM0166, donde reposan la petición, las actuaciones administrativas

“Por el cual se declara un desistimiento expreso y se toman otras determinaciones”

posteriores emitidas por el Ministerio tendientes a subsanar la información y posteriormente la petición de archivo definitivo del citado expediente.

Del desistimiento del trámite y de la solicitud de archivo de las actuaciones

Al respecto es importante referir que mediante oficio con radicación 2016085682-1-000 del 22 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el archivo definitivo del expediente LAM0166, así:

“(...) en forma comedida me dirijo a Usted, con el fin de solicitar que se ordene el archivo definitivo del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el citado proyecto ya no es de competencia de mi representado y está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – a través del sistema de concesión; además existe expediente abierto (NDA-845) a nombre de la concesión SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. (...)”

De la anterior manifestación expresa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, es indiscutible que el citado Instituto, no está interesado en continuar con el trámite de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el denominado proyecto “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién*”, cuyas actuaciones adelantadas, tendientes a evaluar el citado DAA reposan en el expediente LAM0166, toda vez que solicita el archivo definitivo de este expediente.

Por consiguiente, para esta Autoridad es dable concluir que, al solicitar el archivo definitivo del expediente, a dicha Entidad no le interesa dar continuidad a las actuaciones tendientes a obtener un pronunciamiento de fondo donde se evalúe y elija una alternativa para la ejecución del proyecto en comento, situación que se refuerza con el hecho de no haber aportado la información adicional en los términos y condiciones requeridos mediante el Auto 845 del 29 de agosto de 2002 reiteradas en el Auto 1963 del 16 de septiembre de 2005 por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A lo anterior, es del caso precisar que mediante el Auto 1963 del 16 de septiembre de 2005, el citado Ministerio evaluó una información presentada por el INVÍAS para atender los requerimientos de información adicional, sin que, (de acuerdo con dicho acto administrativo), se hubieren satisfecho los requerimientos, motivando la no aceptación de la información y en consecuencia la insistencia en el aporte de lo requerido en el auto 845 de 2002, para dar continuidad al trámite.

Así las cosas, considerando la formulación de requerimientos de información adicional, desde el año 2002, (sin que se hallan aportado por el solicitante) y la petición expresa, antes transcrita, radicada en el año 2016 por el INVÍAS, de archivar definitivamente el expediente LAM0166, es procedente aceptar la petición y considerar adicionalmente dicha solicitud como un desistimiento expreso del trámite de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el proyecto “*Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién*”; no obstante lo anterior, se concederá el recurso de reposición por las razones que se exponen más adelante.

Finalmente, se señala que fue revisado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, el expediente NDA0845 mencionado por el INVÍAS en la petición de archivo, para establecer que en efecto, la sociedad Vías de las Américas S.A.S., tiene a cargo ese proyecto, para lo cual ya fue elegida una alternativa, mediante el Auto 4220 del 25 de septiembre de 2014 emitido por esta Autoridad, constatando que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ha avanzado en ello, por lo que el INVIAS no tiene la competencia sobre el citado proyecto, como lo manifestó, argumento que refuerza la solicitud antes analizada.

Del archivo del expediente

El procedimiento especial del trámite de licencia ambiental regulado en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, no dispuso en particular sobre el Archivo de las

“Por el cual se declara un desistimiento expreso y se toman otras determinaciones”

diligencias, por lo que, a falta de regulación expresa acudimos a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde sobre la materia, establece en su Artículo 306, que en los aspectos no regulados en esta Norma se acudirá a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626 ibidem; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017 *“Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*, le fue asignada al Subdirector Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de desistimiento de actuaciones relacionadas con licencias ambientales, conforme a la normatividad vigente, razón por la cual, al referido funcionario, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Finalmente, mediante la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016 proferida por esta Autoridad, se efectuó el nombramiento en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Guillermo Alberto Acevedo Mantilla.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la actuación administrativa iniciada por el Instituto Nacional Vías - INVÍAS con radicación 37139 del 28 de octubre de 1998, mediante el cual remitió al

“Por el cual se declara un desistimiento expreso y se toman otras determinaciones”

entonces Ministerio del medio Ambiente, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto "Conexión Terrestre entre Colombia y Panamá - Tapón del Darién", atendiendo la solicitud de dicho por Instituto, presentada mediante radicado 2016085682-1-000 del 22 de diciembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Auto, procédase al archivo definitivo del expediente LAM0166.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al señor José Rafael Figueroa Rincón como tercero interviniente, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el contenido del presente Auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de junio de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
CARLOS DAVID RAMIREZ
BENAVIDES
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
NANCY RUBIELA CUBIDES
PERILLA
Abogada



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



“Por el cual se declara un desistimiento expreso y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder

Expediente No. LAM0166
Fecha: 21 de junio de 2018

Proceso No.: 2018085673

Archívese en: LAM0166
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.